REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 94 De Viernes, 2 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Dario Enrique Barrios Fernandez	25/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02
08001418901320200032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Construmil Ltda	Maquinaria Y Roscado Del Caribe M R C E.U.	29/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Y Otros Demandados ., Anacira Epinayu Uriana	28/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Delgado Del Risco	Cristian Robles Acosta	28/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320190017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Miguel Quidaro Ruiz	Jose Matias Peralta Escalante	30/09/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción 02
08001418901320190069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Re Encore Sas	Henry Mendoza Polo	29/09/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total 02

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a8d44b8-bdea-401e-a4f0-12f051c77f90

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 94 De Viernes, 2 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Gustavo Rodriguez	28/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Catalina Moreno Crespo	Estefany De Jesus Alfonso Herrera	29/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200036000	Tutela	Fundacion Te Defendemos Colombia	Concejo De Barranquilla	01/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200037200	Tutela	Sharon Georgina Mendoiza Reyes	Salud Total Eps	01/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200025200	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Eugenia Gerlein De Vogt	Triple A .A.A S.A E.S.P	30/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a8d44b8-bdea-401e-a4f0-12f051c77f90

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200037200
ACCIONANTE: SHARON GEORGINA MENDOZA REYES
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionada el 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre primero (01) de 2020 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la parte accionada el 30 de septiembre de 2020 atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionada EPS SALUD TOTAL contra la sentencia de fecha septiembre veinticinco (25) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.

2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17527fc7821752eaf7f0fbf3a46a8d096ffc00e88fe76813b2294f6931b7e75**

Documento generado en 01/10/2020 10:40:18 a.m.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200036000
ACCIONANTE: FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA NIT. 901.231.797-0
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionada el 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre primero (01) de 2020 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la parte accionada el 29 de septiembre de 2020 atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionada CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra la sentencia de fecha septiembre veintidós (22) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.

2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96ed209a7ae4df6885f048dce64b42f4618c9197e89602bc4245475c885355de

Documento generado en 01/10/2020 11:50:09 a.m.

RADICACION: 080014189013-2020-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION NIT: 9003649516
DEMANDADO: ANACIRA EPINAYU URIANA CC. 40.942.541
DALMA MARIA BONIVENTO COTES CC. 1.118.810.607

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2020 Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT: 9003649516 contra las señores ANACIRA EPINAYU URIANA CC. 40.942.541 y DALMA MARIA BONIVENTO COTES CC. 1.118.810.607, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la cooperativa demandante, en aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6438f8b01f4e2b5b173ad671ee8c0068d44b331118a5b4df8fa40f46c8d764**
Documento generado en 29/09/2020 03:56:20 p.m.

RAD: 08001418901320190017900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC. 13.719.697
DEMANDADO: JOSE MATIAS PERALTA ESCALANTE CC. 72.169.716

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se encontraba pendiente la práctica de audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, se allegó memorial de acuerdo transaccional celebrado entre las partes, igualmente le informo que no se observan en el expediente solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2020 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del presente proceso se encontraba pendiente la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, antes de la reanudación de dicha audiencia se allegó al plenario acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P. establece la oportunidad y requisitos de la figura jurídica denominada transacción. En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

(I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 04 de septiembre de la presente anualidad, ha sido suscrita por la Dra. TATIANA LUCIA NAVARRO MEDINA, quien ostenta la calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso y tiene facultades expresas para transar la presente obligación, de conformidad con el poder visible a folio 2 del plenario y por el señor JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC. 13.719.697, en calidad de demandante. De igual manera la apoderada del demandado, mediante escrito remitido el mismo día, manifiesta su coadyuvancia a la transacción presentada.

(II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de $7.500.000, de los cuales fue entregada a la parte demandante el día 04/09/2020 el valor de $1.182.426 en efectivo.

(III) El valor restante es decir la suma $6.317.574.oo deberán ser entregados a la parte demandante por medio de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho dentro del presente proceso.

(IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

(V) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción celebrada entre la parte demandante JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC. 13.719.697 y el demandado JOSE MATIAS PERALTA ESCALANTE CC. 72.169.716, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC. 13.719.697, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($6.317.574.oo), representados en títulos judiciales constituidos a favor de este proceso.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado JOSE MATIAS PERALTA ESCALANTE CC. 72.169.716.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, declárese terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cb02f4778efbb0aaead12d18345fe7cbdf77d9f66d82089113c5bb7d4251296
Documento generado en 30/09/2020 09:53:36 a.m.

RADICADO: 08001418901320190069000
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: HENRY MENDOZA POLO 1046267167

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, informo a Usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2020 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($10.063.096.oo), por concepto del capital contenido en el Pagare No. 1851354, aportado al plenario; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante solicita a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, mediante escrito recibido por correo electrónico institucional el 8 de septiembre de 2020 la terminación al presente asunto por pago total de la obligación[1], se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y desglose del documento que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

Revisada la solicitud, se evidencia acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que dentro del plenario no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Código de verificación:
d40a3e17d5a22bbc825f56a2bd2508e65f15b949b19f65f2f74f8ef20681f86b
Documento generado en 30/09/2020 10:55:47 a.m.

RADICACION: 080014189013-2020-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO CATALINA MORENO CRESPO
DEMANDADO: ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA CC. 1.081.810.275
YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO C.C.1.085.103.938
MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS CC.36.552.391

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2020. Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por ROCIO CATALINA MORENO CRESPO contra las señoras ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA CC. 1.081.810.275, YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO C.C.1.085.103.938 y MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, CC.36.552.391, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar poder otorgado al doctor AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS; debido a que se refiere dentro de la demanda, sin adjuntarlo en sus anexos; igualmente se indica que el poder debe ser conferido bajo la observancia de las exigencias establecidas en el Código General del Proceso en caso de ser escritural o del Decreto 806 de 2020, en caso de conferirse por medios electrónicos.

2. Informar dirección de notificación electrónica de los demandados, la forma como las obtuvo (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ed9784a9a4bcda2857c1591c6c677265c3ecdbafd27a7e31de187f850b6fa60

Documento generado en 30/09/2020 03:06:23 p.m.

RADICACION: 080014189013-2020-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUMIL LTDA NIT: 8301407048
DEMANDADO: MAQUINARIA Y ROSCADO DEL CARIBE MRC E.U. NIT. 9003004993

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2020 Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por CONSTRUMIL LTDA NIT: 8301407048 contra MAQUINARIA Y ROSCADO DEL CARIBE MRC E.U. NIT. 9003004993, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como factura de venta No. 20040 carece de uno de los requisitos que debe contener para ostentar la calidad de título valor y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, como es la fecha en que se recibe la factura y el nombre de quien recibe o su número de identificación y firma, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3°, así: *"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.…"*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*"

Examinado con todo detenimiento el documento aportado como título objeto de recaudo evidencia el despacho que no contiene el requisito anteriormente descrito. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONSTRUMIL LTDA NIT: 8301407048 contra MAQUINARIA Y ROSCADO DEL CARIBE MRC E.U. NIT. 9003004993, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c911ce36c86e1405fa2dbfa363cdf505cf8c7bfc6ad8de2abc5c04bea81fa62**

Documento generado en 30/09/2020 03:20:59 p.m.

RADICACION: 080014189013-2020-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2020 Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal, presentada por la señora BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe allegar al plenario acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59e424528198a3232bf0f7a696b6629d78bcd832224f002cc35092ce96988e**

Documento generado en 30/09/2020 04:08:08 p.m.